



Roj: **STSJ MU 2275/2023 - ECLI:ES:TSJMU:2023:2275**

Id Cendoj: **30030310012023100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2023**

Nº de Recurso: **1/2023**

Nº de Resolución: **2/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00002/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383 Fax: 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo: S40010

N.I.G.: 30030 31 1 2023 0000001

PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2023

SOBRE: DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: TRANSNATUR, S.A.

Procurador: JOSE MIRAS LOPEZ

Abogado: RAFAEL BORJA BOSCA

DEMANDADA: TRANSPORTES LAS MARAVILLAS, S.A.

Procurador: MANUEL SEVILLA FLORES

Abogado: PEDRO LOPEZ DE GEA

Excmo. Sr.

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sr/Sra.

D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez

Dª Gema Quintanilla Navarro

Magistrados



=====

En Murcia, a 14 de noviembre de 2023.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 2 /2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de julio de 2023, se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos presentados por la mercantil Transnatur, S.A, en la que promovía la anulación del laudo arbitral de fecha 9 de mayo de 2023 dictado en el expediente 149/2022 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia, seguido por reclamación de la mercantil Transportes Las Maravillas, S.A. contra la aquí actora.

SEGUNDO.- En el mencionado laudo arbitral se acordó estimar la reclamación promovida por Transportes Las Maravillas, S.A. frente a Transnatur, S.A, acordando que la segunda abonara a la primera la cantidad de 2.662 euros, más los intereses legales devengados hasta el momento del pago, a determinar en fase de ejecución.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda presentada, tras la subsanación de los defectos procesales observados, se acordó por decreto de 25 de julio de 2023 emplazar a la mercantil demandada para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda, personándose la misma dentro del plazo conferido al efecto y contestando a la misma en el sentido de oponerse e interesar su desestimación por los motivos que expresaba en su escrito, al tiempo que proponía determinada prueba.

CUARTO.- Dado traslado a la parte demandante por término y a los efectos prevenidos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje y evacuado el mismo, se dictó auto con fecha 17 de octubre de 2023 por el que se acordaba la admisión de la totalidad de la prueba documental propuesta por ambas partes, con excepción de la prueba testifical propuesta por la demandante, no considerando la Sala necesario el señalamiento para la celebración de vista pública y señalando el día 9 de noviembre siguiente para la deliberación, votación y fallo de la presente causa. Recurrido dicho auto en reposición por la aquí actora, tras evacuarse el traslado realizada a la demandada, por auto de 3 de noviembre de 2023 se desestimó dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Soporta la actora, en primer término, su pretensión de nulidad del Laudo dictado en fecha 9 de mayo de 2023 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia en la falta de comunicación de la reclamación interpuesta contra ella por la mercantil Transportes Las Maravillas, SA. Falta de comunicación que -argumenta- había provocado su inasistencia a la vista convocada al efecto por la Junta Arbitral.

Admite, sin embargo, la demandante que el día 17 de abril de 2023 se abrió la comunicación que le había sido remitida por dicha Junta Arbitral a su Dirección Electrónica Habilitada (DEHU). Comunicación que daba traslado de la reclamación interpuesta. Pero cuestiona la regularidad de la comunicación remitida a través de la DEHU en que la actora " cuenta con más de 650 trabajadores entre España y Portugal, hay habilitados un total de 56 trabajadores para acceder a notificaciones electrónicas, lo que hace imposible saber quién, cuándo y en que delegación se abrió la citada notificación de la que en ningún momento el Administrador de la sociedad Don Pedro Antonio, tuvo conocimiento, creándole con ello una clara indefensión ".

En base a todo ello, interesa la nulidad del Laudo por concurrir los motivos de nulidad previstos en los apartados b (falta de notificación de las actuaciones arbitrales), d (falta de ajuste del procedimiento arbitral a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje) y f (que el laudo es contrario al orden público) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje.

La pretensión del actor no puede tener acogida.

La notificación efectuada a través de la DEHU por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia ha de considerarse válida. Sobre tal modalidad de notificación, dispone el art. 9.6 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres que " para la comparecencia ante la Junta de Arbitraje no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador. Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate. En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo". Tal remisión ha de entender hecha a los artículos 14 y 40 y siguientes de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que, en relación a las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, establece -entre otras consideraciones- que las personas jurídicas tienen obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos y que "*las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma*".

En el caso analizado, la notificación practicada por medios electrónicos fue válida, dado que se practicó con resultado positivo a través de la dirección electrónica habilitada única y se entendió practicada en el momento en el que se produjo el acceso a su contenido (art. 43.1 LPAC).

La propia actora admite su recepción y apertura por personal empleado de dicha mercantil, siendo imputable exclusivamente a aquélla el que, por razones -como las alegadas- que afectan exclusivamente a la organización interna de su empresa, dicha notificación válidamente realizada pudiera no haber sido puesta en conocimiento -como afirma que ocurrió- del administrador de dicha mercantil.

La potencial objeción a la validez de la utilización de dicho canal para la realización del primer emplazamiento (cuestión ésta que ya fue resuelta a partir de la clarificadora STC 47/2019, de 8 de abril -BOE 15/5/2019-) queda, sin embargo, neutralizada a partir del momento en que la aquí demandante admite la recepción de dicha comunicación por personal de su empresa, imputando a un fallo interno que la misma no llegara a conocimiento de su administrador.

Desde tales previsiones legales y reglamentarias, ninguna objeción puede hacerse al cauce de notificación utilizado por la Junta Arbitral, una vez que dicha comunicación fue recepcionada en destino. Como tampoco a que el procedimiento continuara por los cauces previstos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, cuyo apartado 5 prescribe que la inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni que se dicte el laudo.

SEGUNDO.- El segundo argumentario en el que la actora sustenta su pretensión de nulidad del Laudo en cuestión se soporta en su negación de la existencia de relaciones comerciales entre ella y la mercantil Transportes Las Maravillas, SA. Sostiene que su intervención (la de la actora) en la operación que está en el origen del crédito reclamado en el procedimiento arbitral fue la de actuar como mero almacén de logística para la empresa Valshore Golbal, SL, a quien la hoy actora ya habría facturado sus servicios. De forma que -según su tesis- Transnatur, SA. no habría actuado ni como cargador principal, ni como intermediario, ni tampoco como transportista en dicha operación, por lo que carecería de legitimación pasiva respecto de la pretensión arbitral ejercitada por Transportes Las Maravillas, SA. Extremos que -afirma- eran sobradamente conocidos por esta última, a la que imputa mala fe al interponer su reclamación ante la Junta Arbitral sin haberse puesto en contacto previamente con Transnatur, SA.

Para responder a las alegaciones de la actora en esta segunda línea argumental de su recurso, comenzaremos advirtiendo que las mismas no encuentran encaje a través de los motivos de nulidad invocados en su demanda: apartados b, d y f del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**. Es evidente que no cabe encauzarlas como infracciones procedimentales o formales de los apartados b) y d), como las que hemos tratado en el fundamento anterior. Pero tampoco como una cuestión de orden público en los términos del apartado f) antes citado. Y es que la invocación del orden público como causa de anulabilidad no puede convertirse en una puerta falsa para permitir el control judicial de la decisión de fondo adoptada por los árbitros, o para discutir la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

Y esto es precisamente lo que acontece en el caso presente, en el que la actora pretende introducir a través del cauce excepcional del art. 41 cuestiones relativas al fondo de la controversia (como lo es la condición de cargador principal que el laudo atribuye a la mercantil Transnatur, SA). Cuestiones que ya fueron abordadas y resueltas por la Junta Arbitral y cuya falta de alegación ante dicha Junta solo a la actora resultan imputables.

Como ya adelantamos en nuestro previo Auto de 3 de noviembre último, el control jurisdiccional que pueda hacerse de la actividad del Tribunal Arbitral es muy limitado. La exposición de motivos de la Ley de **Arbitraje** establece que "*las causas de anulación del laudo no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros*". Así pues, la acción de anulación de laudos es un medio de impugnación extraordinario, sin que podamos nosotros ahora entrar a valorar el fondo de la cuestión controvertida -en cuanto a la aplicación de la ley material y la valoración de la prueba- que haya sido previamente sometida a decisión arbitral.

TERCERO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 LEC, imponer a la demandante las costas causadas en el presente procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.



En atención a lo expuesto,

ACORDAMOS

1º.- Desestimar la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 9 de mayo de 2023, dictado en el expediente 149/2022 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia, interpuesta por el procurador don José Miras López, en representación de la mercantil Transnatur, S.A, contra la mercantil Transportes Las Maravillas, S.A.

2º.- Imponer las costas causadas en este proceso a la mercantil demandante.

Expídase y remítase testimonio de la presente resolución a la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sr/Sra. Magistrados que componen la Sala.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ